

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.° 2164-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 25 de enero de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 2164-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Dentro del juicio N° 17203-2020-03014, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito resolvió, el 11 de diciembre de 2020, negar la demanda¹ de autorización de salida con oposición interpuesta por la señora María Isabel Córdova Zapata en contra del señor Alex Fernando Espinoza Mora².

¹ La accionante expuso en su solicitud que “[...] *Producto de una relación que mantuve con el demandado Alex Fernando Espinoza Mora, nació [...] nuestra hija [...] quien actualmente tiene 4 años de edad [...] Conforme se desprende del documento debidamente apostillado que acompaño, el 1 de junio de 2020 recibí por parte de la compañía Worlwide Mortgage Lending GroupInc (WMLG) una oferta de trabajo para laborar en el Estado de Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica como Gerente Ejecutiva de Cuenta del Departamento Corporativo de Crédito con un salario básico mensual de 5.126,67 dólares mensuales [...] En tales circunstancias, la oferta que he recibido por parte de la empresa estadounidense además de ser una buena oportunidad profesional constituye la única aspiración visible para contar con los medios necesarios que me permitan asegurar un futuro seguro y próspero a mi hija [...] En vista de ello y con la finalidad de que el demandado autorice voluntariamente la salida del país de nuestra hija [...] presenté una petición de mediación con tal propósito [...] Por ello acudo a usted, señor Juez, para que se sirva autorizar la salida del país de mi hija [...], quién viajará en compañía de la compareciente, su madre, tan pronto se otorgue la presente autorización a los Estados Unidos de Norteamérica, por un periodo de tiempo indefinido. El lugar de residencia en el exterior, estará ubicado en el Estado de Virginia, en la siguiente dirección: 1118 Waterman Dr. Harrisonburg, VA, 22802” [énfasis fuera de texto].*

² La judicatura de primera instancia en su motivación señaló que: “En el caso que nos ocupa, de la revisión de los autos y de la prueba analizada en su conjunto, se considera: 5.1. Que la actora ha hecho referencia que tiene una propuesta de trabajo estable en los Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo, de la documentación adjuntada a fs. 9 se observa que la empresa manifiesta que puede prescindir de sus servicios en cualquier momento, por cualquier motivo con o sin previo aviso. - 5.2. Se ha hecho referencia que la niña (...) cuenta con una beca en los Estados Unidos, en el Harrisonburg City Public Schools, sin embargo de la documentación constante a fs. 221 del proceso, se verifica en su contenido que dice ha completado el proceso de solicitud y Juliana ha sido incluida en la lista de espera tanto para poder obtener una beca.- 5.3. No se ha justificado documentadamente la residencia fija que tendría la niña (...), en los Estados Unidos, manifestándose la parte actora que dará a conocer al demandado si existieran cambios en su domicilio en los Estados Unidos.- 5.4. No se ha justificado quien cuidaría de la niña (...), en los Estados Unidos mientras la madre cumple su trabajo, únicamente se ha hecho referencia que podría hacerlo su prima Natalia Ontaneda quien tiene una visa de turista.- 5.5. De las copias notariadas del pasaporte y sus visas se observan que tanto la señora Córdova Zapata María Isabel y la niña (...) tiene visa de turista. - 5.6. Las declaraciones testimoniales rendidos por los

2. La parte actora presentó recurso de apelación. El 16 de abril de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la resolución cuestionada³. En auto emitido y notificado el 4 de junio de 2021, la Sala rechazó el pedido de aclaración presentado por la accionante.

3. El 2 de julio de 2021, María Isabel Córdova Zapata (también, “la accionante”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las mencionadas decisiones del tribunal de apelación.

II Objeto

4. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En sus párrafos 13 y 14, la sentencia 0978-14-EP/19 especificó que esta Corte Constitucional considera auto definitivo si este (1) pone fin al proceso y, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa

testigos de la parte actora y demandada en nada han aportado en la causa constituyéndose únicamente referenciales.- (...) En el presente caso se determina que existe una buena relación afectiva entre el padre y la niña, pretendiendo que al residir en los Estados Unidos la niña solo tenga contacto con su padre de manera virtual, o una vez al año cuando la niña pueda viajar al Ecuador luego que obtenga sus documentos legales, afectando de esta manera vía el derecho que la niña tiene a mantener una relación afectiva con su padre de manera directa y no por medios electrónicos.- El Artículo 45 de la Constitución establece: ‘Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad’, y que se encuentra prohibida cualquier restricción a estos derechos conforme determina el Art. 13 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (...)’

³ La Sala de apelación en lo pertinente señaló, que: “[...] La observación que ha realizado la juzgadora respecto del contrato de trabajo en el que consta la palabra “a voluntad” o “at will” como se le conoce en los Estados Unidos de América, tiene que ver con que la relación laboral se desarrolla entre empleador y empleado sin que el Estado imponga las reglas, de otro lado, según información oficial es preciso contar con una visa determinada, diferente a la de turista para poder trabajar en ese país, pues de no hacerlo así el empleador se arriesga a sanciones, tales visas son para trabajadores permanentes quienes necesitan la llamada Tarjeta Verde o para los temporales no inmigrantes, en todo caso la accionante no ha demostrado que posee ninguna de ellas, con lo cual la seguridad laboral y la seguridad que la niña disponga de atención de salud y se cumpla con su derecho de educación, se pone en duda. De otro lado, se ha considerado que existe un riesgo de desarraigo de la niña Juliana pues en la actual situación de emergencia sanitaria, el contacto con su padre ser vería seriamente restringido y ciertamente constituye una vulneración a su derecho de relacionarse con su progenitor y la familia paterna. Es verdad que la situación económica ha desmejorado no sólo en el Ecuador sino en el mundo, sin embargo, de ello, es deber de los juzgadores atender al interés superior el que no puede soslayarse por asuntos económicos, pues así lo disponen la ley y los tratados internacionales que velan por el bienestar de niños, niñas y adolescentes. Finalmente, en cuanto a la impugnación efectuada a la profesional que hizo el informe de la Oficina Técnica: pudo haber ejercido su derecho de impugnar la imparcialidad del perito, como bien lo dispone el COGEP, al no hacerlo en ese momento procesal, no es posible tenerlo en cuenta en esta instancia. Por estas razones, el Tribunal RESUELVE negar el recurso de apelación y confirma el fallo venido en grado [se omitió una referencia a una nota al pie de página del original]”.

un gravamen irreparable. A su vez, caracterizó los autos que ponen fin al proceso como (1.1.) los que resuelven el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto que no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio como la interposición de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

5. En el caso concreto, se observa que la accionante cuestiona las providencias emitidas por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 16 de abril y el 4 de junio de 2021.

6. Así, respecto a la **providencia de 16 de abril de 2021**, se advierte que la resolución impugnada no tiene el efecto de cosa juzgada ni genera resultados definitivos pues es posible que los órganos jurisdiccionales puedan conocer una nueva petición de autorización de salida del país (elemento 1). Por consiguiente, la resolución impugnada no puede ser considerada como una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, por lo que no es susceptible de impugnación mediante una acción extraordinaria de protección.

7. Por las razones mencionadas en el párrafo anterior, este Tribunal tampoco identifica una razón para que dicha providencia genere un gravamen irreparable, considerando que dicho gravamen debe referirse a los derechos fundamentales de la accionante (elemento 2). Consiguientemente, esta providencia no puede ser tratada como definitiva y, por ello, no es objeto de una acción extraordinaria de protección.

8. Ahora bien, en relación al **auto de 4 de junio de 2021**, se observa que toda vez que este negó la solicitud de aclaración de una resolución que no es objeto de acción extraordinaria de protección –ver párrafos 6 y 7 *supra*–, este auto, consecuentemente, tampoco lo es.

9. En definitiva, las providencias cuestionadas no pueden ser consideradas como una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, por lo que no son susceptibles de impugnación mediante una acción extraordinaria de protección.

10. Por la conclusión previa, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

III
Decisión

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **Caso N.° 2164-21-EP**.

12. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

13. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 25 de enero de 2022. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN